

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

0 6 4**2 3 MAYO 2017**

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva**

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 13 de marzo de 2013, a través de acta se impuso a la Unión Temporal Concesion Tayrona la medida preventiva de suspensión de actividad por realizar vertimiento de aguas grises en la zona de camping de Yoluka, sector Arrecifes, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 202 del 1 de abril de 2013 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra Unión Temporal Concesion Tayrona, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-8-9).

Que el día 15 de abril de 2013, se notificó personalmente al señor JAMYS ALBERTO POLO TOVAR del contenido del auto No. 202 del 1 de abril de 2013 (F-13).

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inicio de investigación, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficio PNN TAY- 380 del 21 de mayo de 2013 remite a esta Dirección Territorial informe de visita de fecha 17 de mayo de 2013 (F-19).

Que el día 28 de mayo de 2013, el Jefe de área protegida le recibió versión libre al señor Roberto Negrete Navarro en calidad de apoderado de la Unión Temporal Concesion Tayrona.

Que a través de oficio PNN -TAY 785 del 24 de septiembre de 2013 el Jefe de área protegida allega concepto técnico.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 563 del 29 de noviembre de 2013, se formula cargos al señor Unión Temporal Concesión Tayrona (F-29-31).

Que el señor NORBERTO CARRASCO GORDO en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona presentó escrito de descargos (F35-38).

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que mediante auto No. 271 del 30 de abril de 2014 se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en solicitar al Jefe de área protegida un informe técnico con el fin de determinar si dichas aguas pasaron o no por los filtros de grasas o (F-45-46).

Que el día 28 de mayo de 2014 fue notificado personalmente al señor JAMYS ALBERTO POLO TOVAR del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-50).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó informe de visita de fecha 17 de mayo de 2013 a través del cual manifestó lo siguiente:

"...tomaron los correctivos del caso como fue el levante de la estructura del primer registro y el tanque colector en fibra de vidrio con las siguientes especificaciones 1.5mts de largo por 0.5mts de ancho por 1.0 mts de profundidad que fue ubicado a un lado del sendero frente al restaurante a este le quedan faltando los codos para su funcionamiento óptimo y con la conexión al tanque principal, el tubo como fue levantado para lograr dar la pendiente de caída hacia el registro fue tapado con un relleno de tierra quedando por realizar la siembra de unas heliconias para mejor presencia..."

Que el día 28 de mayo de 2013, el Jefe de área protegida le recibió versión libre al señor Roberto Negrete Navarro en calidad de Gerente de la Unión Temporal Concesión Tayrona quien manifestó:

*"...PREGUNTADO Sírvase manifestar a esta oficina si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO** qué tiene usted que decir al respecto a que se evidenció un derrame de aguas grises en un registro ubicado al lado del restaurante, por donde corren las aguas que se generan en el área de la cocina produciendo estos líquidos contaminación y malos olores por los alrededores. **CONTESTO:** Eso es un sistema de aguas grises que se realizó para darle mejor manejo a la planta de tratamiento a las aguas residuales, ya que el sector de Arrecifes el nivel freático es demasiado alto y por estudios realizados por la firma ECOAGUAS la tierra es muy arcillosa y no se filtra el agua. Esto nos ha conllevado a hacer la ampliación de este sistema con previa autorización de la Unidad de Parques, para darle un mejor manejo a las aguas grises. El derramamiento ese que se generó, es que la pendiente que hay entre el restaurante y el pozo donde se llevan las aguas, el desnivel quedó en lo mínimo generando éste el rebose del agua, de esta manera tomamos el correctivo enseguida, aumentándole el nivel de los registros como se evidencia en la foto y subiendo más la tubería donde esta quedó por fuera de la tierra siendo tapada en forma artesanal para que la tubería no quedara a la vista. A estos sistemas le realizamos mantenimientos preventivos cada 8 días para evitar que haya futuros derrames de aguas. **PREGUNTADO** Puede usted describirnos el diseño de la infraestructura instalada para el control de aguas servidas. **CONTESTO:** Todas estas plantas de tratamiento que realizó la concesión Tayrona fueron íntegramente avaladas por la unidad de Parques y los planos reposan en infraestructura en Bogotá y aquí en Santa Marta. Este es un sistema anaeróbico con 8 tanques instalados en forma descendente con su trampa de grasas y un filtro Fito pedológico y con una disposición final de las aguas totalmente tratadas. Estas plantas están diseñadas para generar los mínimos lodos ya que manejan bacterias generadas por ellas mismas y se le realiza mantenimiento anualmente, en donde se destapan todos los tanques y se retiran los lodos, estos son manejados como residuos peligrosos. Estos mantenimientos los realizamos con una firma especializada que se llama Servitanques. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a esa oficina que tipo de medidas de mitigación se tomaron cuando se detectó que la trampa se estaba rebosando por falta de mantenimiento **CONTESTO:** Aclaro que no fue por falta de mantenimiento, fue un error que tuvimos en el nivel de la tubería cuando se instaló el sistema. Como el desnivel de la tubería que se estableció en un principio fue muy mínimo, esto nos conllevó a sacar la tubería nuevamente y dejarla por encima del suelo y darle más altura a los registros, para que éste tuviera el nivel adecuado y no generara el rebose del agua. **PREGUNTADO:** Existe algún control de calidad de agua una vez que pasa por la trampa. **CONTESTO:** Si esos controles se realizan a través de la firma Zona Costera, dos veces*

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

al año, así como lo exige el contrato de la Unidad de Parques y los informes son entregados a la Unidad de Parques a la señora Marta Jiménez y siempre que vamos a realizar estas tomas de laboratorios se notifica a la unidad de Parques para contar con el acompañamiento de un funcionario, para que ellos hagan presencia y sean testigo de este muestreo..."

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allego concepto técnico a través del cual se señaló lo siguiente:

"...Debido a que las aguas grises objeto del presente concepto no pasaron por ninguno de los filtro como el filtro fitopedológico o anaeróbico tienen toda la carga de contaminantes procedentes de la cocina del restaurante Yuluca, lo que supone una alta concentración de grasas.

A pesar de que las aguas grises generalmente se descomponen más deprisa que las aguas negras y tienen mucho menos nitrógeno y fósforo; sin embargo, contienen algún porcentaje de aguas negras, que incluye elementos patógenos. La vegetación nativa utiliza tales partículas (fosfato de los detergentes) a pesar de ser considerados contaminantes, como nutrientes en su crecimiento. Sin embargo, los residuos de sal y jabón pueden ser tóxicos para la vida microbiana y vegetación en general.

Las aguas grises estancada se pudren debido a los sólidos orgánicos, generando malos olores como se describe en el acta de medida preventiva...

*Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus valores objetos de conservación en zona de Recreación General Exterior, específicamente en el sector de Arrecifes, zona aledaña al restaurante y área de camping, poniendo en eminente peligro especies asociadas al suelo (fauna edáfica como invertebrados y moluscos) y especímenes de *Dendrobates sp*, *Micrurus sp*, *Cerdocyrum thous*, entre otros, por la contaminación del agua superficial y sub-superficial, lo que conlleva a la introducción de especies patógenas y aún domésticas que ponen en riesgo la salud de la fauna silvestre, objeto de conservación del Tayrona y contaminación visual por la presencia de los agente contaminantes asociados a las aguas grises que afloran en el lugar afectando la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación..."*

5. CARGOS FORMULADOS Y DESCARGOS PRESENTADOS

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 563 del 29 de noviembre de 2013 formuló el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Vertimiento de sustancias contaminantes, por el rebosamiento de aguas grises alrededor de la trampa de grasa proveniente del área de la cocina del Restaurante Yuluca ubicada en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el señor Norberto Carrasco Gordo en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA presentó descargos el día 27 de diciembre de 2013, a través del cual señaló lo siguiente:

"...nos permitimos presentar los siguientes argumentos dentro del término concedido por el Auto de la referencia a partir de dos temas:

- 1. Obras del sistema de aguas residuales*
- 2. Supuesta infracción normativa.*

1. OBRAS DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES:

- 1.1. Los hechos que dieron lugar al trámite en cuestión ocurrieron en Enero de 2013 y su duración fue de 3 días como máximo. Las razones que generaron el derrame en el registro ubicado en el*

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

restaurante, se debieron al aumento de usuarios para esos días por cuanto el sistema maneja aguas negras y grises al mismo tiempo. Adicionalmente debido a las características arcillosas del terreno en ese punto, produjo que el desnivel entre el restaurante y el pozo, quedara en lo mínimo causante el rebose del agua, situación que se detectó y manejó de inmediato con la realización de las obras correspondientes las cuales fueron aprobadas por los funcionarios de Parques y se encuentran documentadas ante su Despacho.

1.2. El sistema de acueducto y puntualmente el de aguas residuales que forma parte del primero, ha sido construido y desarrollado siempre bajo la tutela y aprobación de la Unidad de Parques. Es así como, mediante Concepto técnico No. 129 de fecha 10 de Noviembre de 2010, La Unidad de Parques indicó, en relación con el proyecto de construcción adicional en el restaurante de Arrecifes y el manejo de aguas residuales:

1.2.1. En los antecedentes se establece que "mediante memorando 996 de la Subdirección Administrativa de 11 de diciembre de 2009, el Ingeniero Paulo Pacheco del Área de infraestructura concluye en el concepto técnico No. 62 que el diseño y los planos cumplen con lo estipulado en el Título E de la NSR-98, sin embargo, estaba pendiente la presentación de un plano de localización e indicar la manera en que se iban a realizar el tratamiento de las aguas provenientes de la zona de lavado". Más adelante indica que la Concesión dio respuesta a lo requerido en Mayo de 2010 y en las conclusiones expresan que una vez subsanadas las observaciones realizada se da concepto favorable al proyecto estructural, quedando pendiente algunas observaciones relativas al tratamiento de las aguas residuales, únicamente. Lo anterior implica que estando aprobados los diseños y la parte estructural por parte de la Unidad de Parques, no existe fundamento para la formulación de cargos por cuanto la situación se presentó de manera anormal y en un sistema cuyo funcionamiento adecuado data de más de 2 años, en este sentido si se presentó un derrame de aguas grises, éste no se generó por la acción u omisión del Concesionario, sino a una situación irresistible e imprevisible, es decir de fuerza mayor, que además fue corregida de inmediato tal y como se demostró en Marzo de 2013 con las evidencias radicadas con la Jefe del Área protegida en Santa Marta.

2. SUPUESTA INFRACCION NORMATIVA:

2.1. El Auto de la referencia fundamenta su decisión de formular cargos a la Unión Temporal Concesión Tayrona, en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977... Al respecto el Concepto Técnico en cual se fundamenta la formulación de cargos, no encontramos ninguna evidencia que permita concluir que efectivamente se hubiere realizado un estudio de las aguas que se rebozaron ni que las mismas hubieran generado contaminación ya que parten de supuestos componentes que de manera general podría contener un depósito de este tipo de aguas, sin embargo ni siquiera estudiaron la procedencia de dichas aguas ni los usos por lo que pasaron ni mucho menos el proceso de tratamiento que tuvieron que pasar hasta llegar al lugar del registro en donde se rebozaron...

2.4. De acuerdo con lo demostrado, podemos concluir que no hay evidencia de la infracción normativa por cuanto no media prueba siquiera sumaria, que demuestre que se hubiere realizado un vertimiento de sustancias contaminantes con propiedades para causar daño al ecosistema...

6. PRUEBAS DE OFICIO

Que esta Dirección Territorial ordenó de oficio solicitar al Jefe de área protegida un informe técnico, el cual no fue allegado al presente proceso sancionatorio.

7. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar o no la responsabilidad de la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA.

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2013 para señalar lo siguiente:

El único cargo formulado dentro de la presente investigación es el *"Vertimiento de sustancias contaminantes, por el rebosamiento de aguas grises alrededor de la trampa de grasa proveniente del área de la cocina del Restaurante Yuluka..."*, el cual está fundamentado en la medida preventiva impuesta, en las diligencias ordenadas y practicadas como lo dispuso el auto que inició la presente investigación de carácter administrativo ambiental y en la prohibición que establece el numeral primero del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 el cual señala: *"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"*.

Ahora bien, vencido el término de los descargos, esta Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 ordenó de oficio la siguiente prueba:

1. *Solicitar al Jefe de área protegida un informe técnico en el cual nos suministre, la ubicación precisa del sitio en donde ocurrió el derrame de aguas grises provenientes de la cocina del Restaurante Yoluka, con su respectivo diagrama en donde se señale gráficamente el sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el restaurante Yuluka. Lo anterior a fin de terminar si dichas aguas pasaron por los filtros de grasas o fitopedológico.*

La anterior prueba fue ordenada por su necesidad de determinar si las aguas vertidas pasaron o no por filtros de grasas o fitopedológico, la cual no fue practicada por el área protegida; pues no podemos desconocer la importancia que tenía esta prueba como medio para llegar a la verdad en los hechos que nos ocupan en el presente caso, y en derecho.

En ese sentido, esta Dirección valorará las diligencias que se practicaron durante la presente investigación y que se le dieron el carácter de pruebas mediante el auto No. 271 del 30 de abril de 2014, sin separarse de la realidad de los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2013.

Antes de entrar a valorarlas, es importante resaltar el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Verificación de hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*, en razón a que las diligencias administrativas practicadas, como visitas técnicas entre otras, fueron con fundamento en esta disposición.

Ahora bien, una de las diligencias otorgadas como pruebas es el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, el cual es elaborado por funcionarios del área protegida y fundamentado en la visita de fecha 17 de mayo de 2013 en la cual evidenciaron que *"...tomaron los correctivos del caso como fue el levante de la estructura del primer registro y el tanque colector en fibra de vidrio con las*

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

siguientes especificaciones 1.5 mt de largo por 0.5mts de ancho por 1.0mts de profundidad que fue ubicado a un lado del sendero frente al restaurante a este le quedan faltando los codos para su funcionamiento óptimo y con la conexión al tanque principal, el tubo como fue levantado para lograr dar la pendiente de caída hacia el registro fue tapado con un relleno de tierra..."

Otra de las diligencias otorgadas como prueba es el concepto técnico emitido por el profesional del área protegida, a través del cual señala que las aguas grises vertidas en el sector de Arrecifes (zona de recreación general exterior) no pasaron por ninguno de los filtros como el fitopedológico lo que supone una alta concentración de grasas y, conceptualiza que *"...el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus valores objetos de conservación en zona de Recreación General Exterior, específicamente en el sector de Arrecifes, zona aledaña al restaurante y área de camping, poniendo en eminente peligro especies asociadas al suelo (fauna edáfica como invertebrados y moluscos) y especímenes de Dendrobates sp, Micrurus sp, cerdocyum thous, entre otros, por la contaminación del agua superficial y sub-superficial, lo que conlleva a la introducción de especies patógenas y aún domesticas que ponen en riesgo la salud de la fauna silvestre, objeto de conservación del Tayrona y contaminación visual por la presencia de los agentes contaminantes asociados a las aguas grises que afloran en el lugar afectando la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta los descargos presentados por el Representante Legal de Unión Temporal Concesión Tayrona, a través del cual aporta un concepto técnico expedido por INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL ECOAGUA LTDA identificada con el NIT. 800221577-8, mediante el cual señala el ingeniero sanitario que *"...Con relación al asunto en referencia debo decir que las aguas de cocina son aguas grises libres de patógenos Las aguas que en su momentos se rebosaron son única y exclusivamente aguas grises provenientes del lavaplatos estas aguas pasan por La trampa de grasas que reduce más del 90% de las grasas y aceites. gran parte de los sólidos disueltos y sólidos suspendidos quedan atrapados en el filtro fitopedológico la DBO remanente del vertimiento, puede estar máximo en 90 mg/Lt. Por lo anterior, el impacto que puede haberse generado sobre el medio biótico, en términos de carga organica en 0,4 kg de DBO/día está dentro de los límites permisibles, ya que estas aguas pueden usarse para riego del bosque o tratamiento sobre el terreno por adsorción directa que puede ser benéfica ya que estos vertimientos contienen fosforo, nitrógeno, potasio y nutrientes organicos..."*.

Frente a estos tres informes técnicos a los cuales se les otorgó el carácter de pruebas, esta Dirección consideró la necesidad de ordenar la prueba de oficio arriba descrita, con el fin de determinar si las aguas vertidas pasaron o no por filtros de grasas o fitopedológico. Como esta prueba no fue practicada en su momento procesal (periodo probatorio), consideramos que no se completaron los elementos probatorios que se requieren para establecer responsabilidad sobre el cargo formulado.

Ahora bien, puntualizando un poco más en el cargo impuesto es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1978, *"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares"*; y ninguno de los tres conceptos técnicos precisó si se vertieron sustancias contaminantes o en su defecto si habían o no causado una alteración del ambiente.

Igualmente, se puede inferir de acuerdo con este precepto, que las sustancias vertidas en el sector de Arrecifes, no interfirió en el bienestar y salud de las personas, dado que toda sustancia es contaminante cuando cambia su estado de descomposición (podrido) o causa malos olores y dentro de la presente investigación no quedó probado que las sustancias vertidas fueran contaminantes como tampoco el tiempo exacto en el cual perduró el rebose de aguas grises.

Si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor (Parágrafo Art. 1 Ley 1333 de 2009) no es menos cierto que la autoridad ambiental debe probar la existencia de la infracción ambiental, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 mediante la cual señaló:

“Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones”

“...Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En ese orden, no queda demostrado el vertimiento de sustancias contaminantes puesto que no existe material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de la Unión Temporal Concesión Tayrona frente al único cargo formulado, por el contrario se encuentra probado que el Jefe del área protegida no realizó las diligencias administrativas que debía practicar como toma de muestras, exámenes de laboratorio de las aguas grises vertidas para probar la existencia de una infracción ambiental, entendida esta como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Así las cosas, esta Dirección Territorial declarará a la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA exonerada de responsabilidad sobre la violación a la normativa ambiental, exactamente sobre la prohibición que establece el numeral primero del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 el cual señala: “El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta se impuso a la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 13 de marzo de 2013 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA identificado con NIT No. 900034330-7, responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 563 del 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA el día 13 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se exonera a la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Advertir a la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONCESION TAYRONA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

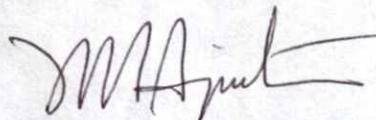
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 77 del Código Contencioso Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **23 MAYO 2017**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Shirley Marzal